República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0345/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0032, relativo al recurso de casación incoado por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. contra la Sentencia núm. 95, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 95, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009). Dicho fallo rechazó la acción de amparo.

Dicha sentencia fue notificada a requerimiento de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., mediante el Acto núm. 110-2009, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., interpuso el presente recurso de casación el dieciocho (18) de marzo del dos mil nueve (2009), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

Mediante el Oficio SGTC-2644-2014, emitido por la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), le fue notificado al Ministerio de Interior y Policía el recurso de casación, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. *Que ponderadas las pruebas aportadas por las partes en la especie, el tribunal hace las siguientes consideraciones, a saber: Que si bien es cierto que la empresa Pirotécnica del Caribe, solicitó autorización para la importación de fuegos artificiales terminados, y en fecha 29 de diciembre de 2008, la Secretaria de Estado de Interior y Policía, autorizó a dicha empresa a realizar espectáculos con fuegos artificiales en fecha 31 de diciembre de 2008, no menos cierto es que la referida empresa procedió a realizar importación de mil cuatrocientos (1,400) cajas de fuegos artificiales que alega están en el muelle multimodal causedo, sin la debida autorización por parte de la comisión integrada por la Secretaria de Interior y Policía, Fuerzas Armadas Salud Publica y Asistencia Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Jefatura de la Policía Nacional, que es la comisión creada para este tipo de autorización, conforme los preceptos instituidos en el artículo 2 del decreto núm.616-06, de fecha 13 de diciembre de 2006.*

b. *Que así las cosas, procede rechazar la demanda, dado que el peticionario no probó que haya sido debidamente autorizado por el órgano colegiado competente a tales fines, conforme el citado decreto y, por ende, no es posible determinar una conculcación de derechos en el caso en concreto".*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. "Primer Medio: Falta de motivación y ponderación, no se tomaron en cuenta documentos esenciales. Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil".
b. "Segundo Medio: errónea interpretación del decreto 616-06 y resolución 02-07".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

No existe constancia del escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el presente recurso de casación son los siguientes:

1. Sentencia núm. 95, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009).

2. Recurso de casación, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), interpuesto por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. contra la Sentencia núm. 95.

3. Acto núm. 110-2009, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Decreto núm. 616-06, del trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006), que prohíbe la comercializadora de fuegos artificiales de todo tipo al público en general sin el permiso correspondiente de la comisión creada para tales fines.

5. Resolución núm. 02-07, del siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), emitido por el Secretaría de Estado de Interior y Policía, sobre el control y regulación de productos pirotécnicos.

6. Resolución núm. 7696-2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

7. Comunicación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la Comisión Coordinadora para el Control de la Venta de Productos Pirotécnicos, dirigida al señor Giacomo Cucco, presidente de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., donde se autoriza a realizar un espectáculo de fuegos artificiales el treinta y uno (31) de diciembre en el Hotel Palma Real Bavaro.

8. Comunicación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la Comisión Coordinadora para el Control de la Venta de Productos Pirotécnicos, dirigida al señor Giacomo Cucco, presidente de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., donde se autoriza a realizar un espectáculo de fuegos artificiales el treinta y uno (31) de diciembre en el Gran Paradise Bavaro.

9. Comunicación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la Comisión Coordinadora para el Control de la Venta de Productos Pirotécnicos, dirigida al señor Giacomo Cucco, presidente de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., donde se autoriza a realizar un espectáculo de fuegos artificiales el treinta y uno (31) de diciembre en el Hotel Palladium Bavaro.

10. Comunicación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la Comisión Coordinadora para el Control de la Venta de Productos Pirotécnicos, dirigida al señor Giacomo Cucco, presidente de la empresa Pirotécnica del Caribe,

C. por A., donde se autoriza a realizar un espectáculo de fuegos artificiales el treinta y uno (31) de diciembre en el Hotel Sun Village Puerto Plata.

11. Comunicación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la Comisión Coordinadora para el Control de la Venta de Productos Pirotécnicos, dirigida al señor Giacomo Cucco, presidente de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., donde se autoriza a realizar un espectáculo de fuegos artificiales el treinta y uno (31) de diciembre en el Hotel Lifestyle Holiday Hacienda.

12. Comunicación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la Comisión Coordinadora para el Control de la Venta de Productos Pirotécnicos, dirigida al señor Giacomo Cucco, presidente de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., donde se autoriza a realizar un espectáculo de fuegos artificiales el treinta y uno (31) de diciembre en el Proyecto Sosua Ocean Village.

13. Oficio SGTC-2644-2014, emitido por la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), le fue notificado al Ministerio de Interior y Policía el recurso de casación, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el caso trata de una importación de mil cuatrocientas (1,400) cajas de fuegos artificiales realizada por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., por el muelle multimodal Caucedo, que no pudieron retirar por orden de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. Es por ello que dicha empresa accionó en

amparo, resultando la Sentencia núm. 95, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazo la acción de amparo. Esta decisión fue recurrida en casación por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., recurso que fue declinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hacia este tribunal por medio de la Resolución núm. 7696-2012.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La parte recurrente recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia núm. 95, emitida en amparo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 7696-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta aplicando la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la

Ley núm. 436-07, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d. En ese sentido, este tribunal constitucional estableció en la referida sentencia:

> *En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, y tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

f. En la especie, se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, es decir, sin falta alguna- por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. el dieciséis (16) de enero de dos mil

nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que fue declinado en el año dos mil doce (2012) por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" a favor de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., la cual debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición relativa a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

> *La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre el derecho a la libertad de empresa.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso de la especie trata en su génesis de una importación de mil cuatrocientas (1,400) cajas de fuegos artificiales realizada por la empresa Pirotécnica del Caribe,

C. por A., por el muelle multimodal Caucedo, la cual no pudieron retirar por orden de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

b. La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida incurre en falta de motivación y ponderación, así como una errónea interpretación del Decreto núm. 616-06 y la Resolución núm. 02-07.

c. En lo relativo a los planteamientos de la parte recurrente, se requiere un análisis del Decreto núm. 616-06, del trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006), y de la Resolución núm. 02-07, del siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007).

d. El Decreto núm. 616-06, del trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006), fue creado con la finalidad de prohibir la comercialización de fuegos artificiales al público en general, sin los permisos correspondientes los cuales serán otorgados por una Comisión compuesta por representantes de varias instituciones. En su artículo 2 describe su composición, al disponer:

> *Una comisión integrada por los titulares o representantes designados al efecto de las Secretarias de Estado de Interior y Policía, Fuerzas Armadas, Salud Publica y Asistencia Social y Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Jefatura de la Policía Nacional queda encargada de otorgar los permisos a las empresas que realicen espectáculos a cargo de instituciones y a las empresas que realicen espectáculos a cargo de instituciones y a las empresas particulares que requieran del uso de fuegos artificiales, siempre que así lo soliciten.*

e. Como se aprecia, en este artículo se establece que la comisión se encargará de otorgar los permisos a las empresas que realicen espectáculos y que requieran el uso

de fuegos artificiales, por lo que es esta la única competente para otorgar o denegar dichos permisos.

f. En relación con la Resolución núm. 02-07, del siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), emitida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, que controla y regula los productos pirotécnicos; en su artículo1, plantea:

> *El objeto de la presente resolución es regular las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, adquisición y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, así como la manipulación y uso de artículos pirotécnicos por personas expertas.*

g. En lo relativo al uso de dichos productos, en el artículo 3, establece:

> *La detonación y uso de productos pirotécnicos estará a cargo exclusivamente de empresas de espectáculos pirotécnicos, las cuales para realizar sus actividades de exhibición deben cumplir con los requisitos de almacenamiento, transportación manipulación de fuegos artificiales que más adelante se enumeran.*

h. Cuando una empresa desee dedicarse a la importación y uso de los espectáculos pirotécnicos debe darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, el cual dispone:

> *Los requisitos para otorgar los permisos deberán hacerse acompañar de los siguientes documentos: a) Nombre de la empresa de que se trate, con su documentación constitutiva debidamente actualizada, su registro y RNC; b) Localización de sus almacenes, equipos de transportación y protocolo de manejo de los fuegos artificiales, incluyendo la fecha y el lugar desde donde se va a realizar la detonación y exhibición; c) Nombres con sus demás*

generales del personal a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico; d) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios a ser utilizados para la exhibición pirotécnica.

i. Esta resolución establece prohibiciones, al disponer en el artículo 9:

Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de toda clase de artículos pirotécnicos así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego, exceptuando las mechas de uso deportivo y los artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire, y cuya destinación sea únicamente la manipulación o uso por parte de las personas física o morales autorizadas conforme las disposiciones de la presente Resolución. Párrafo I.- Solo podrán venderse artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos. Párrafo II.- Se prohíbe la venta al público los productos pirotécnicos así como colocar tarantines, mesas, locales o cualquier otro medio con estos productos;

j. Como se puede apreciar de los artículos transcritos, tanto el Decreto núm. 616-06, como la Resolución núm. 02-07, prohíben la venta al público en general de estos fuegos artificiales, pero se les permite su uso a las empresas que estén debidamente registradas para realizar estos espectáculos pirotécnicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en ambas normas.

k. Al analizar las piezas que componen el presente expediente, se puede comprobar que la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. obtuvo la autorización

de la Comisión Coordinadora para el Control de la Venta de Productos Pirotécnicos, quien es la autoridad facultada por el artículo 2 del Decreto núm. 616-06, para realizar el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008) varios espectáculos pirotécnicos, en diferentes puntos del país; a saber: 1) Hotel Palma Real Bávaro; 2) Hotel Gran Paradise Bávaro; 3) Hotel Palladium Bávaro; 4) Hotel Sun Village Puerto Plata; 5) Hotel Lifestye Holiday Hacienda; y 6) Proyecto Sosúa Ocean Village, que no pudo cumplir por la actitud asumida por el Ministerio de Interior y Policía.

l. En ese sentido, este tribunal entiende que el Ministerio de Interior y Policía no debió retener la materia prima de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., en el muelle multimodal Caucedo, ya que dicha empresa cumplió con los requisitos establecidos, tanto en la Resolución núm. 02-07 como en el Decreto núm. 616-06, relativo al permiso para realizar espectáculos pirotécnicos, incurriendo así dicho ministerio en violación al derecho a la libertad de empresa, contemplado en el artículo 50 de la Constitución, el cual dispone:

> *El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicase libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes*.

m. Relativo a la libertad de empresa, este tribunal en la Sentencia TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció:

> *El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del*

Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: "La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada" (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia).

n. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, por existir violación al artículo 50 de la Constitución, como ha sido establecido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. el dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia núm. 95, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 95.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), por haber sido verificado violación al derecho de la libertad de empresa.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía autorizar la entrega de la materia prima retenida a la parte recurrente en el muelle multimodal Caucedo.

QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Ministerio de Interior y Policía, en favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo*

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso incoado por empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia núm. 95, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009), revocar la sentencia y acoger la acción de amparo; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7696-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 18 de marzo de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada*.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *"La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".*

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia,

en razón de que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, y tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11,*

respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

f. En la especie, se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, es decir, sin falta alguna- por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. el dieciséis (16) de enero de dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que fue declinado en el año dos mil doce (2012) por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" a favor de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., la cual debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

> *El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[1] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[2]

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión

[1] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.
[2] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

constitucional de amparo[3]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[4]; una acción de amparo en una acción de *habeas data*[5].

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

[3] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[5] Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *"(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que*

estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia".

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario